

AUTO N. 06645

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, de propiedad del señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020**.

Concepto Técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020:

“(…) **1. OBJETIVO.**

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES MATEUS G, identificado con Nit 79.382.078-1 y Matrícula Mercantil No. 0759282, propiedad del señor, RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN identificado con C.C. No. 79.382.078, requerido en la visita No. 200119 el día 07 de septiembre del 2020.

“(…) **5. Evaluación Técnica**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000)	Ver fotografía 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo AVISO EN FACHADA, el cual no cuenta con registro de la SDA.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Artículo 5 literal (a) del Decreto 959 del 2000)	Ver fotografías 3 y 4. Se encontraron elementos con publicidad presuntamente instalados en área que constituye espacio público.
El aviso esta volado de la fachada (Artículo 8 literal (a) del Decreto 959 del 2000)	Ver fotografía 2. El elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo AVISO EN FACHADA, esta volado de la fachada del establecimiento.
El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada de establecimiento. (Artículo 7 literal (a) del Decreto 959 del 2000)	Ver fotografía 1 y 3. Se encontraron elementos de publicidad exterior visual, adicionales al único permitido.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03008 del 29 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a al señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.382.078, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 168 -51 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** al señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.382.078, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10370 del 3 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.
2. Retirar los avisos que se encuentran en espacio público de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

3. Retirar los avisos de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”. (...)”

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE09302 del 19 de enero de 2021, al señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA298064391CO, entregado el 26 de enero de 2021

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 08 de junio de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, de propiedad del señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023:

“(...) 1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO LUBRICANTES MATEUS G** con matrícula mercantil No. 0759282, propiedad del señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMAN** identificado con C.C. No. C.C NO.79.382.078, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 03008 del 29 de diciembre de 2020.*

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1, 2 Y 3. Se encontró en la fachada, un (1) elemento publicitario, el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento de comercio, identificado con el número 1.

La resolución No. 03008 del 29 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", requiere señor RIGOBERTO MATEUS GUZMAN identificado con C.C. No. C.C NO.79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO LUBRICANTES MATEUS G con matrícula mercantil No. 0759282, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020, en el cual se establece las siguientes conductas:

El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000); El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000), **las cuales fueron subsanadas**, sin embargo, la conducta: El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000), no fue subsanada, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la resolución No. 03008 del 29 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", señor RIGOBERTO MATEUS GUZMAN identificado con C.C. No. C.C NO.79.382.078, propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LUBRICANTES MATEUS G con matrícula 126PM04-PR60-M-2-V5.0 Página 5 de 5 mercantil No. 0759282, ubicado en la AK 45 NO. 168 - 51 de la localidad de USAQUEN, no subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 03008 del 29 de diciembre de 2020, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, se consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

“(…) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(…) ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(…)”.

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023**, el señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin contar con registro de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de la fachada del establecimiento comercial.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282,

ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, ubicado en la avenida carrera 45 No. 168 - 51 barrio Granada norte localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RIGOBERTO MATEUS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES MATEUS G**, con matrícula mercantil No. 759282, en la Autopista Norte No. 168 – 51 en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10370 del 03 de diciembre de 2020** y el **Concepto Técnico No. 09786 del 08 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2349**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-2349

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

